



PLURALIDAD DE AGENTES EN EL DELITO DE ROBO

En el presente caso, la defensa técnica del sentenciado no objeta que su patrocinado cometió el delito de robo. Lo que en rigor cuestiona es que este no lo perpetró en compañía de una segunda persona, por lo que afirma que no se configuró la circunstancia agravante específica de pluralidad de agentes. Entonces, sostiene que correspondería ser condenado por la comisión del delito de robo simple, previsto en el artículo 188 del CP. Sin embargo, desde nuestra perspectiva la sindicación de la víctima cuenta con prueba corroborativa y permite concluir, sin atisbo de duda, que la intervención del sentenciado ocurrió en el contexto de una actuación conjunta con otro sujeto desconocido que, aunque no fue detenido y procesado por la comisión del delito de robo, claramente revela una intervención simultánea, por lo que la circunstancia específica de pluralidad de agentes se acreditó.

Lima, doce de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado contra la sentencia del dos de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de privativa de libertad y fijó en ochocientos soles (S/ 800,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal



acusado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. º 315-2025



peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este Supremo Tribunal, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

LIMA

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

2. La fiscal superior, en la acusación escrita y ratificada en juicio oral, imputó a
acusado ser autor del siguiente hecho delictivo:
2.1. El 25 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 17:15 horas, en
circunstancias en que el agraviado , repartidor motorizado
de la pollería Roky's, se encontró a bordo de su motocicleta de placa de rodaje
19178-A por el pasaje Santa Rosa, en el distrito de Santiago de Surco, camino o
entregar un pedido en el distrito de Barranco, fue interceptado por el acusado
y por un sujeto desconocido, quienes lo amenazaron y agredieron
con puñetes y cachetadas en la espalda.
2.2. Tras reducirlo, lo despojaron de su teléfono celular y de su billetera que
contenía dinero en efectivo (S/ 950,00 y USD 2,00), documentos personales como
licencia de conducir, seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) y lo
tarjeta de propiedad de su vehículo. Asimismo, le sustrajeron su casco y e
producto que entregaría (un pollo a la brasa) y se dieron a la fuga. Luego de unos

3. Por estos hechos, la fiscal superior lo **acusó** como autor del delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con la circunstancia agravante del inciso 4, primer párrafo del artículo 189, del acotado código, referido a cuando el hecho se comete con el concurso de dos o más personas. En consecuencia, solicitó que se le imponga doce años de privación de libertad y que se fije

minutos, personal policial a bordo de un patrullero auxilió a la víctima e iniciaron la

búsqueda de sus agresores en las inmediaciones de la zona. En este contexto, el

fue intervenido y detenido.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho procesal penal. Lima: Grijley, 2014, p. 892.





ochocientos soles (\$/ 800.00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

4. Durante el desarrollo del proceso, la defensa técnica de postuló que se adecúe el tipo penal de robo agravado a hurto simple, debido a que en su consideración su patrocinado se valió de la rapidez sus movimientos y la distracción de la víctima para sustraerle los objetos que en ese momento llevaba consigo.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

5. La Sala penal superior desestimó la adecuación solicitada por el abogado defensor del sentenciado , ya que tomó en cuenta que este mismo reconoció que amenazó al agraviado para despojarlo de sus pertenencias, lo que descartó el planteamiento defensivo. De otro lado, consideró que su responsabilidad penal se acreditó plenamente, debido a que la sindicación del agraviado cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

En consecuencia, declaró **infundada** la adecuación del tipo penal de robo agravado a hurto simple; y **condenó** a como autor del delito de robo con la agravante del inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 Código Penal (CP). Por ello, le impuso **seis años y seis meses de pena privativa de libertad** y fijó en ochocientos soles (S/ 800,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

Ahora bien, la corrección de la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. La defensa técnica de solicitó que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se le condene por la comisión del delito de robo simple y, por tanto, se le imponga una pena de carácter suspendida, ya que no se valoró que el otro sujeto que intervino en el crimen lo hizo después de que su





defendido despojara al agraviado de sus pertenencias, lo que descarta la circunstancia agravante específica atribuida. También solicitó que el monto fijado por concepto de reparación civil no exceda los quinientos soles (S/ 500,00).

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- 7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².
- **8.** Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicite las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia³.
- 9. El delito materia de acusación y condena es el de robo, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un

² STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.





bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

10. La violencia o amenaza —como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto— han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo4.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (vis corporalis o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁵.

- 11. En cuanto a la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 (con el concurso de dos o más personas), primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁶.
- **12.** Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

⁴ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f.j. 10.

⁵ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial.* Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial.* Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁷ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N. º 315-2025 LIMA



- i) Ausencia de incredibilidad subjetiva: que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- **ii) Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) Persistencia en la incriminación dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

13. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP y en virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio tantum devolutum, quantum apellatum), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribe a los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 14. Como se señaló, la defensa técnica del sentenciado no objeta que su patrocinado cometió el delito de robo. Lo que en rigor cuestiona es que no lo perpetró en compañía de una segunda persona, por lo que afirma que no se configuró la circunstancia agravante específica de pluralidad de agentes. Entonces, sostiene que correspondería ser condenado por la comisión del delito de robo simple, previsto en el artículo 188 del CP.
- **15.** Al respecto, es preciso recordar que, en sede preliminar con presencia fiscal y judicial, el agraviado señaló que el condenado no intervino a solas. Según su manifestación, conjuntamente con un sujeto desconocido, lo interceptó en un pasaje del distrito de Surco y, tras ello, le dijo "ya perdiste". Luego, pretendieron despojarlo de sus pertenencias, pero como se resistió, ambos lo amenazaron y le propinaron cachetadas en el rostro y puñetes en la espalda, con lo que vencieron su resistencia y, después de sustraerle sus bienes, fugaron.
- **15.1.** La sindicación respecto de la intervención del sentenciado y otro sujeto, se corroboró con la declaración del efectivo policial interviniente Vladimir Francisco Torres Huillca, quien en juicio oral ratificó su declaración preliminar que contó con la presencia de la fiscal provincial, en la cual expresamente señaló que el día de





los hechos se constituyó con el agraviado para realizar una búsqueda de sus agresores. En ese contexto, que la víctima identificó y reconoció al sentenciado recurrente como uno de los sujetos que le robaron.

- 15.2. Otra prueba que corroboró la sindicación es el acta de intervención policial en la que se detalló que el agraviado fue asaltado por dos personas. De acuerdo con la descripción de la vestimenta que estos llevaban en esos momentos, uno usaba una camiseta deportiva de color anaranjado y jean azul con zapatillas oscuras, mientras que el otro vestía pantalón color azul. Tras ser auxiliado por personal policial, se efectuó un patrullaje por la zona, en el que identificó al sentenciado como uno de los dos asaltantes.
- 16. Desde nuestra perspectiva, la sindicación de la víctima cuenta con prueba corroborativa y permite concluir, sin atisbo de duda, que la intervención del sentenciado ocurrió en el contexto de una actuación conjunta con otro sujeto desconocido que, aunque no fue detenido ni procesado por la comisión del delito de robo, claramente revela una intervención simultánea, por lo que la circunstancia específica de pluralidad de agentes se acreditó.

Es cierto que la entidad de la violencia y amenaza que sufrió el agraviado no le ocasionó ningún tipo de lesión a su integridad personal. Sin embargo, esta no puede desconocerse, pues existió y con ello se venció su resistencia⁸. Por lo demás, los elementos típicos del delito de robo con la agravante del inciso referido a la comisión del hecho con el concurso de dos o más personas, se dieron de manera cumplida, por lo que el agravio expuesto se desestima y la condena se ratifica.

17. En lo que concierne al proceso de determinación judicial de la pena, se tiene que la fiscal superior solicitó que se le impongan doce años de privación de libertad. Sobre el particular, el Tribunal superior valoró que concurrió una eximente imperfecta, puesto que el recurrente se encontraba en un estado de embriaguez cuando cometió el delito (artículo 21 del CP), por lo que realizó una disminución de un tercio a ambos extremos de la pena conminada. Con ello, el espacio de punibilidad se extendía desde los 8 años a 13 años y 4 meses.

⁸ Recurso de Nulidad 969-2024/Lima, FJ 13.





- 17.1. Luego, consideró que en el presente caso son ocho las agravantes específicas del delito de robo con agravantes, y el valor cuantitativo de cada una de ellas es de ocho meses; y como concurrió una agravante (pluralidad de agentes), la pena concreta parcial la fijó en ocho años con ocho meses de pena privativa de libertad.
- 17.2. Después, estimó que existió una afectación al derecho al plazo razonable del condenado, ya que el retardo incurrido no obedeció a maniobras dilatorias (los hechos datan del <u>25 de diciembre de 2018</u> y se señaló fecha para el inicio del juicio oral el <u>23 de mayo de 2024</u>). Por ello, redujo en un cuarto la pena y fijó la pena concreta final en 6 años y 6 meses de privación de libertad efectiva.
- 17.3. Este extremo fue cuestionado por la defensa técnica. En su consideración, el modo de ejecución debía reformarse por uno de carácter suspendido. No obstante, es menester recordar que para tales efectos deben superarse determinados presupuestos, uno de ellos es que la pena privativa de libertad impuesta no sea mayor de cinco años, lo que no ocurre en el caso de autos.
- 17.4. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la pena impuesta resulta conforme con los principios de legalidad penal, proporcionalidad y razonabilidad, ya que no se advierte la concurrencia de otra causal de disminución de la punibilidad ni el sentenciado se sometió a la conclusión anticipada del proceso, que amerite efectuar una mayor reducción o disminución; por tanto, la pena impuesta se ratifica.
- **18.** Finalmente, con relación al monto impuesto por concepto de reparación civil, la fiscal superior solicitó que se fije en ochocientos soles (\$/ 800,00). La Sala penal superior estimó lo solicitado, al valorar las pertenencias que le fueron sustraídas al agraviado y las circunstancias en que se perpetró el hecho punible; razonamiento por el que la defensa técnica expresó su inconformidad.
- 19. Sin embargo, la alegación expuesta no es de recibo, puesto que no brindó mayores argumentos al respecto. Se trata de una alegación genérica que no

Conforme con el primer párrafo del artículo 189 del CP, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo 1578 del 18 de octubre de 2023, se adicionó la agravante consistente en: sobre equipo terminal móvil, teléfono celular, equipo o aparato de telecomunicaciones, red o sistemas de telecomunicaciones u otro bien de naturaleza similar.





precisa los motivos por los cuales el monto fijado no resultaría conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Para este supremo Tribunal la existencia del daño que debe ser reparado se acreditó, motivo por el cual el monto fijado en S/800,00 se ratifica.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

- **II. DISPONER** que se devuelvan los autos a la Sala penal superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo León Velasco, por impedimento de la señora magistrada suprema Baca Cabrera.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA
TERREL CRISPÍN
VÁSQUEZ VARGAS **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**LEÓN VELASCO
BGV/OAGH